

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Exp. 68755-3184-002-2010-00085-00.

Verificados los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, en relación con la demanda ejecutiva de la referencia, se advierte lo siguiente:

No es procedente dirigir solidariamente la acción contra el Ejército Nacional, en razón a que del tenor literal del título ejecutivo base de recaudo, no se deriva en su contra ninguna obligación, pues diferente es que por el hecho de que el pagador de la entidad no haya efectuado los descuentos de las primas de junio y diciembre ordenados por el Juzgado y que son materia de cobro, previo trámite incidental en el mismo proceso, sea responsable de las cantidades no descontadas, acorde con la parte final del numeral 1° del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.

El incremento de la obligación para el 2015 no se ajusta al porcentaje del incremento del salario mínimo legal mensual que lo es del 4.06%.

Las pretensiones no se avienen a la preceptiva del artículo 82 núm. 4° del C.G.P., pues al tratarse de obligaciones de tracto sucesivo, el cómputo de los intereses debe estar plenamente determinado, teniendo como parámetro el título, el día, mes y año en que inicia el vencimiento de cada instalamento.

La solicitud de testimonios se torna procedente en el evento que se propongan excepciones.

En consecuencia, se inadmite y se conceden cinco (5) días para que corrija, debiendo la parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (cánones 90 y 93 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

El juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

Jorge Leonardo Garcia Leon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80032fb6d583b9370db539e6b206fda9c4740e3db5a41dfe91b9a9d3b31039c8**

Documento generado en 16/03/2023 03:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>